Expediente: **146/21**
Carátula: **ALBORNOZ ESTEBAN ORLANDO C/ TRANSPORTES LA SEVILLANITA S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **18/04/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - SALOMON, ALVARO EDUARDO-PERITO CONTADOR
20143595782 - TORRES, ALEJANDRO-POR DERECHO PROPIO
30648815758606 - AREA, SEBASTIAN-PERITO MEDICO OFICIAL
20143595782 - TRANSPORTE LA SEVILLANITA S.R.L., -DEMANDADO
90000000000 - MARTINEZ, ENRIQUE ANTONIO-PERITO MEDICO OFICIAL
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y SEG.SOC.P/PROF.DE LA PROV.DE TUC., ----
20129192462 - PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO
20260292081 - ALBORNOZ, ESTEBAN ORLANDO-ACTOR
20260292081 - GONZALEZ, ANIBAL GABRIEL-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 146/21

H103215015812

JUICIO: " ALBORNOZ ESTEBAN ORLANDO c/ TRANSPORTES LA SEVILLANITA S.R.L. s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 146/21

San Miguel de Tucumán,16 Abril de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en autos mediante presentación de fecha 07.06.23 en contra de la sentencia de fecha 30.06.23, dictada en esta causa que tramitó por ante el Juzgado del Trabajo de primera instancia de la XIª nominación, del que

RESULTA:

La sentencia definitiva de fecha 30.06.23 que fue apelada por la parte demandada en fecha 07.06.23.

El recurso de apelación fue concedido mediante providencia digital firmada en fecha 13.09.23.

Expresó agravios la parte accionada en fecha 22.09.23, los que fueron contestados por la parte actora en fecha 04.10.23.

Elevada la causa y notificada la integración del tribunal interviniente en la presente, se llamaron los autos a despacho para resolver mediante providencia digital firmada en fecha 16.02.24, la que notificada y firme dejó la causa en estado de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE ADRIAN M. DIAZ CRITELLI:

Dentro de las facultades del Tribunal está el control de admisibilidad de la vía utilizada. El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 122 y 124 del CPL, por lo que corresponde su tratamiento.

Este recurso supone la doble instancia pero no significa una revisión de la instancia anterior (*ius novarum)* por cuanto el tribunal de apelación debe limitarse a examinar la decisión impugnada sobre la base del material reunido en la primera instancia" (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Tomo II, pág. 790, Juan Carlos Peral, Juana Inés Hael, Directores)".

Resulta oportuno recordar que el Tribunal sólo puede conocer en los específicos agravios propuestos al fundar su apelación y en la virtualidad de los mismos para abrir la instancia revisora, ya que las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios conforme lo prescriben los arts 127 del CPL y 777 del CPCC supletorio y por lo que deben ser precisados.

En concreto en su **agravio** se queja la parte apelante de que: "() expreso los agravios que le ocasiona a mi conferente la sentencia dictada por V.S. en tanto rechaza el planteo de inconstitucionalidad del art 212 LCT y recepta la demanda efectuada por el actor y en su mérito solicito que V.S. recepte el recurso deducido y declare la inconstitucionalidad pretendida y rechace la demanda promovida por el actor, hoy fallecido según me informó mi cliente.- S.S. para rechazar nuestro planteo argumenta que mi poderdante ha realizado un planteo genérico y que en consecuencia no ha demostrado como lo normas cuestionada le ocasiona un gravamen y por ello estima inicialmente inoficioso el tratamiento.- Entendemos desacertada y escapatoria dicha aseveración y conclusión del Sr. Juez de Grado. La creemos Desacertada, en tanto que el solo pago de una suma indemnizatoria sin una fundamentación sustancial (salvo la voluntad atropelladora del Estado de trasladar su responsabilidad en la seguridad social) acredita de manera concreta, sumaria y absolutamente, en forma precisa y concreta, de qué manera la norma en cuestión afecta los derechos de mi conferente, en particular el derecho de propiedad, al tener que pagar una suma significativa de dinero sin haber sido el causante de la incapacidad del actor. En efecto, creemos que el decisorio emitido por S.S. si es ambiguo, genérico y carente de sustento legal, ya que no hay ninguna norma que permita que el Estado desplace su responsabilidad social a los empleadores.- Tal como lo hemos sostenido en nuestro responde, este planteo de inconstitucionalidad es absolutamente basado en normas de derecho y sus consecuencias fácticas se evidencian en la notoria desigualdad que genera entre dos contingencias que disminuyen la capacidad laborativa del trabajador, aunque con distinta causalidad, ya sea según la misma derive de un infortunio laboral (accidente de Trabajo) o provenga de una enfermedad inculpable (ajena al empleador).- En efecto, la que es atribuible al trabajo genera la posibilidad de una cobertura ante su ocurrencia (Seguro de Riesgos del Trabajo) blindando a la patronal que ha generado un puesto de trabajo formal, mientras que la que es atribuible a contingencias propias del trabajador o a su vida personal (enfermedad inculpable) motoriza – sin posibilidad de cobertura alguna - el pago de una indemnización igual a un despido sin causa, imponiendo de esa manera una pena o sanción a un empleador ajeno a dicha contingencia de salud del trabajador, pero no solo ello sino que se omite considerar que la seguridad social ya que le otorga el beneficio de la jubilación por invalidez, cubriendo de esa manera la tan mentada "seguridad social" que se utiliza como muletilla para castigar a las empresas con tamaña penalidad indemnizatoria sin la existencia de una causa que se le pueda atribuir a las patronales.. Por otro lado entendemos y nos agravia que la sentencia dictada sea casi una escapatoria a un planteo que no puede dilatarse en el tiempo en cuanto a la potestad de la justicia para expedirse sobre este tópico y entiendo que ello surge del seguimiento – sin que la Sra. Fiscal haya dado un fundamento serio para sostener que la mentada norma no sea inconstitucional Es que la lectura de los dos renglones citados como fundamentos del dictamen de la Sra. Fiscal y del fallo que apelo, escapan a toda razonable evaluación y parece más un atajo elusivo de la cuestión.- En efecto la Sra Fiscal y tampoco S.S. expresan sus fundamentos y solo mediante una oración puramente voluntarista hacen propia la frase "una interpretación pro operario permite concluir que el art 212 (párrafo cuarto) de la LCT no se reputa contrario a los artículos 14, 14 bis, 17, 16 y 19 de la carta magna".- Para un letrado como el suscripto, con muchos años de ejercicio profesional, las resoluciones de los señores jueces deben tener un fundamento elaborado que discierna sobre lo planteado explicando las razones por las cuales corresponde al recepción o rechazo de un planteo, pero de manera alguna la referencia laxa de que aplicación de tal norma "...no se reputa contraria a" sin dar los argumentos para ello, no sustenta de manera alguna un fallo y menos cuando se trata de pagos indemnizatorios millonarios.- Quizás se pueda estar de acuerdo o no con una decisión judicial, pero es imprescindible para un adecuado ejercicio de la magistratura que el justiciable tenga y conozca los fundamentos por los cuales el Sr. juez recepta o rechaza un planteo y no solo porque

lo diga una fiscal sin explicar sus razones y menos aún con una cita jurisprudencial que precisamente da sostén a nuestro planteo de inconstitucionalidad que asignar a mi mandante una responsabilidad de la seguridad social que le compete en exclusividad al Estado.- Resulta ininteligible para mi mandante y le agravia el último párrafo de dicho tópico cuando S.S. considera –como si se tratara de un legislador - que ".una solución posible para dinamizar los derechos constitucionales en pugna, con base en los principios de cooperación, solidaridad y justicia amparados.que la intención de legislador fue otorgar una protección acabada al trabajar que, por su situación de salud, no puede reinsertarse al mercado laboral en condiciones de competitividad. " obviando que ese trabajador ya recibirá del Estado la pertinente jubilación por invalidez.- Es decir, con la mentada norma en crisis y cuya constitucionalidad cuestionamos, el trabajador percibirá a cargo del Estado su asignación mensual por haber cesado en sus tareas por su incapacidad laborativa –TOTALMENTE AJENA A MI MANDANTE – tales como la diabetes, ACV, cardiopatías y además una INDEMNIZACIÓN TARIFADA ENORME a cargo de mi conferente por tener una incapacidad que no es atribuible a su trabajo.- Que tiene de solidaria, cooperación y justicia dicha imposición si siempre el dinero sale del bolsillo de la empresa que no recibe nada en contraprestación, porque por los trabajos realizados durante su vínculo laboral y antes de su contingencia personal de salud, el trabajador percibió sus derechos, haberes, vacaciones, y demás beneficios sin que mi conferente le deba nada.- En efecto, ¿cuál es la conducta impropia o antijurídica que debiera reparar mi mandante? O, ¿cuál es la razón de que mi poderdante deba asumir a su cargo los problemas propios de salud del actor y que los hubiera padecido cualquiera fuere su actividad ? La simple existencia o vigencia de la norma invocada no es suficiente ya que se requiere no solo la existencia de la norma formal, sino también fundamento constitucional, lo que falla claramente en el caso por afectar el derecho de propiedad de mi mandante, y por ello es que ponemos en cuestión la constitucionalidad del precepto citado. Tal vez sea una responsabilidad del Estado, resguardar la salud general de la población y de hecho debe ser así considerado como una política de Estado en su seguridad social, la que se afronta a través de jubilación por invalidez, pensiones, otras herramientas socialistas, pero de manera alguna se puede pretender trasladar su responsabilidad a las empresas, fijando montos indemnizatorios carentes de toda razonabilidad y fundamentación, al solo fin de congraciarse gratuitamente con el trabajador. No importa el nombre que se le pretenda otorgar como indemnización, resarcimiento o compensación o la empatía que genere la situación de la salud del trabajador, para fijar de por sí y sin un verdadero contenido causal, montos indemnizatorios solo basados en la riqueza de la patronal.- Es tan equívoco el proceder del legislador que por una parte dictó esta norma y desde entonces en casos como el presente y otros también inculpables, tales como cuestiones cardíacas o neurológicas, son las patronales las que deben enfrentar pagos indemnizatorios magnánimos sin causa, mientras que el Estado omite hacerse cargo de su fundamental cometido social. El mentado artículo 212 LCT transgrede claramente las disposiciones de nuestra Carta Magna, al afectar en forma total y sin causa para ello, el derecho de propiedad de mi instituyente, al obligarlo a tener que afrontar una indemnización con recursos de su propio peculio, por una incapacidad que no ha sido generada por el mismo. Es decir, dispone de su propiedad sin su participación. Específicamente entendemos que la norma en cuestión lesiona el Art. 14 de la C.N. al afectar el principio que establece que ".toda persona puede usar y disponer de su propiedad", ya que al obligar la referida norma a usar el dinero de mi conferente para atender una cuestión de salud propia del trabajador, está disponiendo sobre uno de los activos de mi cliente que integra su derecho de propiedad. También vulnera el Art. 14 bis de la C.N. al trasladar, sin fundamento jurídico alguno, una responsabilidad propia del Estado (la invocada seguridad social) y ponerla en cabeza de uno de un particular, sin motivación valedera para ello () Pero de ninguna manera puede soslayarse que la norma contenida en el art. 212 LCT y que ahora se impugna, transgrede dicha disposición de jerarquía superior, poniendo la carga indemnizatoria en cabeza de una de las principales células y motor del crecimiento económico del país (la empresa), sin contraprestación alguna a favor del obligado. En este estado de cosas, se puede argumentar que la prestación de la seguridad social a cargo del Estado se encuentra efectivizada con la Jubilación por Invalidez a la que accedió el Sr. Albornoz hasta su fallecimiento. Así, si el fundamento o razón de ser del beneficio de la Jubilación por Invalidez es la protección de las personas en el momento en que surgen estados de vulnerabilidad que le impidan satisfacer sus necesidades básicas y las de sus dependientes, este fundamento se superpone con el que da origen al dictado de la norma contenida en el cuarto párrafo del art. 212 LCT, de modo que no tiene razón alguna de ser, pues esta contingencia ya se encuentra cubierta por el beneficio de la Jubilación a la cual ya accedió el Sr. Quiroga. También la norma en cuestión vulnera el Art. 16 de nuestra Carta Magna en tanto la misma dispone que () En consonancia con el Art. 14 del texto constitucional, el Art. 17 C.N. establece que () ".

Surge del **fallo atacado** que allí se resolvió: “() En primer lugar, cabe tener presente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que el control de constitucionalidad es una de las más delicadas misiones que puede encomendarse a un tribunal de justicia, de modo, pues, que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal constituye un acto de suma gravedad institucional, habida cuenta de la presunción de legitimidad de que gozan las leyes debidamente sancionadas y promulgadas. Se trata en consecuencia, de la última ratio del orden jurídico. (CSJN Fallos: 322:919; 319:1524; 323:2409; 316:188). Ahora bien, respecto al planteo de inconstitucionalidad del artículo 212 en general, en cuanto fue efectuado de manera genérica y la declaración de inconstitucionalidad no puede fundarse en consideraciones genéricas, sino que debe ser demostrado en cada caso de qué modo la norma en cuestión le causa un gravamen, deviene inoficioso el tratamiento. Así lo declaro. Distinta es la situación del planteo realizado en relación a su párrafo 4, donde la accionada puntualmente indica los derechos constitucionales que considera vulnerados, y el perjuicio que su aplicación en el presente caso le ocasionaría, por lo que corresponde su tratamiento. Asi las cosas, la norma en cuestión determina que “cuando de la enfermedad o accidente se derivara una incapacidad absoluta para el trabajador, el empleador deberá abonarle una indemnización de monto igual a la expresada en art. 245 de esta ley”. Al respecto, comparto lo sostenido por nuestra jurisprudencia en cuanto “Del análisis de este artículo surge que es una institución por la que se reconoce al trabajador que está imposibilitado de reinsertarse laboralmente, un beneficio creditorio que reposa en cabeza de su empleador. Lo que se intenta entonces es proteger al trabajador de eventuales contingencias que le impidan seguir en mercado laboral. Nuestra Corte Suprema de Justicia local tiene dicho que “podría considerarse, desde el punto de vista material, como una prestación de la seguridad social, pues cubre riesgos de subsistencia, pero formalmente se encuadra dentro del ámbito laboral y es en consecuencia directa del contrato de trabajo que vinculara a las partesEl trabajo humano tiene características que imponen su consideración con criterios propios que obviamente exceden el marco del mercado económico y que se apoyan en principios de cooperación, solidaridad y justicia, también normativamente comprendidos en la Constitución Nacional. Ello sustenta la obligación de los que utilizan los servicios, en los términos de las leyes respectivas, a la preservación de quienes los prestan..." (CSJN; Sent. del 30-3-82. "Mansilla, Manuel Antonio c/ Cía. Azucarera Juan M. Terán - Ingenio Santa Bárbara s/Falta de acción. Inconstitucionalidad"), y agrega en relación al Art. 14 bis de la CN que: “ello no significa que la cobertura de las contingencias sociales, invalidez, vejez, muerte, cargas de familia, maternidad, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y comunes, desempleo, (...) deba estar exclusivamente a cargo del Estado y financiada por éste, sino que hace referencia a los objetivos que corresponde cumplir al legislador". (Sala 2 de la Excma. Cámara de Apelación de Trabajo, Sentencia n° 24 del 16/02/2017). Asimismo, y en igual sentido, comparto plenamente lo dictaminado por la señora Fiscal -a cuyos fundamentos me remito-, y considero que desde el plano axiológico, la imposición del Art. 212 (cuarto párrafo) de la LCT a los empleadores es una solución posible para dinamizar los derechos constitucionales en pugna, con base en los principios de cooperación, solidaridad y justicia amparados por los Arts. 14, 14 bis, 33, 75 y 28 de la Constitución Nacional; que la intención del legislador fue otorgar una protección acabada al trabajador que, por su situación de salud, no puede reintegrarse al mercado laboral en condiciones de competitividad, y que una interpretación pro operario permite concluir que el Art. 212 (párrafo cuarto) de la LCT no se reputa contrario a los Arts. 14, 14 bis, 17, 16 y 19 de la Carta Magna. En virtud de ello, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad del artículo 212 de la LCT en general, y especialmente el art. 212, cuarto párrafo LCT. Así lo declaro.(...)”.

Pues bien, en primer termino cabe remarcar que el apelante solo cuestiona en su critica al fallo lo referido al planteo de inconstitucionalidad del art. 212 de la LCT y, en especifico, lo resuelto respecto a lo prescripto en su cuarto párrafo y es por ello solo corresponde adentrarnos al tratamiento de la tacha de inconstitucionalidad de la última parte de la norma arriba mencionada, pues de allí surgiría el invocado perjuicio económico al que el apelante se refiere en su agravio.

Al respecto, cabe considerar que es criterio pacífico de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que -en fecha 24 de abril de 2.007- “el derecho a percibir la indemnización prevista en el cuarto (4°) párrafo del art. 212 LCT no puede desconocerse so pretexto de que el dependiente haya obtenido el beneficio de retiro por invalidez, ya que asignarle ese alcance a las disposiciones del art. 252 LCT sobre extinción del contrato laboral por jubilación del dependiente, prácticamente implica dejar sin efecto la norma primeramente mencionada, la cual contempla el supuesto -diferenciado por la ley- de extinción del contrato por incapacidad absoluta para cumplir tareas (conf. art. 254 LCT). Es por ello que con esta interpretación, la Corte le asigna autonomía a la indemnización prevista en el 4° párrafo del art. 212 LCT, y su efectivo cobro resulta independiente de cualquier otro pago que haya percibido el trabajador por otro motivo (Vgr.: jubilación, prestaciones dinerarias por la ART de otro

empleo, contratación de un seguro particular por incapacidad, etc.) “CSJN, Ramos Ernesto c/ Ingenio Ledesma S.A.A.I., 24/4/2007, DJ 2007-III, 35”.

Tengo también en cuenta que la Sra. Fiscal de Cámara Civil dictaminó: “...II.- Comparto la solución de la sentencia apelada. Comenzando el análisis del caso, cabe señalar que el art. 212 4° párrafo de la L.C.T. establece que (...) este beneficio no es incompatible y se acumula con los que los estatutos especiales o convenios colectivos puedan disponer para tal supuesto. La normativa se inscribe dentro de los principios del derecho laboral, toda vez que tiende a estimular el cumplimiento por parte del empleador de las obligaciones que sobre él pesan a los fines de garantizar la seguridad social. La indemnización por incapacidad absoluta que prevé el parágrafo 4 del art. 212 de la LCT es una institución por la que se reconoce al trabajador que ya no puede desempeñarse en un empleo remunerado, un beneficio creditorio a cargo de su empleador que compensa dicha situación y lo tarifa en los mismos términos en que lo hace el art. 245, LCT, para la situación de despido sin causa. Al respecto, la doctrina sostiene que (...) La indemnización prevista en el referido artículo tiene la finalidad de resarcir al trabajador, que por su estado de salud producido por una enfermedad o un accidente inculpable, resulta imposibilitado de reingresar al mercado de trabajo. Se pretende así tutelar el derecho del trabajador a ser protegido de eventuales contingencias que le impiden seguir inserto en el mercado laboral. Si el medio concebido por el legislador para llegar al objetivo, no resultara en definitiva adecuado para conseguir el fin perseguido, ello no torna procedente la declaración de inconstitucionalidad, que no reposa en la conveniencia o desacierto de la ley. III.- Por otra parte, debe tenerse en cuenta que para que proceda la indemnización que establece el art. 212 LCT debe acreditarse el cumplimiento de una serie de requisitos. En primer lugar, que el trabajador se halle afectado de una incapacidad “total y permanente”, decir “absoluta” que lo imposibilite para desarrollar una tarea productiva en condiciones de cierta normalidad. En segundo lugar, que dicha incapacidad tenga como origen un “accidente o enfermedad inculpable”. Condición ésta que surge de la ubicación de la norma en la sistemática de la LCT. En tercer lugar, dicho estado debe hallarse consolidado, durante la vigencia del contrato, es decir, durante el lapso de prestación efectiva, suspensión por causa de enfermedad o accidente con goce total o parcial de haberes y período de reserva del puesto si lo hubiere (Excma. Cám. Del Trabajo, sala 3, Ruiz Luis Cornelio c. Tucma S.R.L s/ Cobro de Pesos, 27.11.07, sent. 193). De lo que deviene que en relación a la norma no aparece configurada la alegada arbitrariedad e irrazonabilidad que se le pretende imputar. Por el contrario ésta se inscribe en la preceptiva del art. 14 bis de la C.N. que impone al legislador un contenido abierto para procurar al trabajador la Seguridad Social. La accionada no demuestra la arbitraria desproporcionalidad que autorice la descalificación de la norma por lo que no cabe tener por configurada la lesión constitucional. Los motivos de equidad subjetivamente apreciados no pueden servir de pretexto para que los jueces dejen de aplicar las normas legales cuya sanción y abrogación está reservada a otros poderes del Estado”. De allí que si la norma es pasible de ser interpretada ajustándola a su verdadera intención de tal modo que no surja la lesión constitucional, ante la facultad de los jueces de interpretar, es improcedente la declaración de inconstitucionalidad, que es la última solución a que se apela cuando de la adecuada interpretación de la ley, no surja la posibilidad de asegurar al peticionante el ejercicio de sus derechos de raigambre constitucional. La descalificación judicial de una norma legal por irrazonable limitación de los derechos y garantías constitucionales debe ser acreditada de manera tal que el referido vicio resulte manifiesto, indubitable y de significativa gravedad, caso contrario, so pretexto de este remedio excepcionalísimo, los jueces sustituirán al órgano institucionalmente habilitado para sancionar la ley, conculcando el principio sillar de la distribución de las funciones estatales esenciales, que la Constitución organiza y en cuya virtud cada uno de los tres órganos que integran el Gobierno son superiores en su orden. (Cf.: C.C.C.C., sala Ia., sent. no 297 del 20/08/99). Extremos que no se reúnen en el planteo analizado. IV.- Por lo expresado, en lo que resulta materia de opinión de esta Fiscalía, la inconstitucionalidad articuada por la demandada resulta ajustada, de conformidad con las particularidades de la causa. ...”.

Pues bien, por un lado y acerca del cuestionamiento “axiológico” de asignar la obligación indemnizatoria al empleador, tengo en cuenta que si bien la doctrina mayoritaria coincide en que esta prestación es de naturaleza de la seguridad social y, como tal, correspondería al estado asumirla, también esta doctrina coincide en considerar que se debe “respetar” la decisión del Parlamento de imponerla al empleador como sostén del deficiente estado económico de las arcas previsionales.

En este punto, corresponde recordar los límites que el Poder Judicial tiene establecido al momento de ejercer el control de constitucionalidad respecto al espacio de “autonomía” del Poder Legislativo.

En el caso, el perfil reglamentario de los derechos constitucionales (en este caso, protección por pérdida del trabajo) dependerá de la política estatal para resguardarlo, siendo dicha regulación elaborada de acuerdo a los “criterios de oportunidad, mérito y conveniencia”, propios y exclusivos del Parlamento.

El Congreso cuenta con opciones legislativas que siempre deberán constituir una regulación razonable del derecho reglamentado (art. 28 CN) al momento de establecer la regulación concreta y posee para ello autonomía de elección entre diferentes alternativas de reglamentación, pudiendo optar por aquella que considere más ajustada a las finalidades y propósitos de la política legislativa trazada desde el Estado, siempre que se trate de una alternativa válida desde la perspectiva constitucional (arts. 14, 28, 31, 75inc.22 C.N.).

Aplicando esta idea a la norma en análisis, puede verse como a la manda constitucional (protección ante la pérdida del puesto laboral, art. 14 bis y CN) el poder legislativo le ha diseñado un sistema de tutela legal (reglamentación art. 28 C.N.) confiriendo una “indemnización económica” (según arts. 245 y 247 LCT) para aquellos trabajadores que vean extinguido su contrato de trabajo.

Y frente a esta “elección reglamentaria” del legislador, el Juez no puede invalidar la misma porque no sea de su agrado o porque estimare que existía otra solución legislativa más conveniente.

Entonces, el Poder Judicial no puede introducirse en la decisión parlamentaria salvo que ésta sea extremadamente violatoria de los arts. 28, 14, 75, inciso 12 y demás normas concordantes ya que el proceso reglamentario de derechos constitucionales debe respetar el principio constitucional de legalidad (arts. 19, 14, 75, 99 y cc de la CN) y, muy especialmente, debe resguardar la “razonabilidad” o “proporcionalidad” legislativa (art. 28 y cc de la CN).

Pero todo ello debe ser concreta y suficientemente probado por la impugnante ya que escapa al Poder Judicial el control del diseño legislativo de la LCT.

A su vez, la doctrina es coincidente en afirmar que lo primordial del “test de razonabilidad” consiste en alcanzar la compensación entre “el medio y el fin”, es decir, entre la limitación al derecho constitucional en juego y el interés general que fundamenta tal limitación.

En tal sentido, el legislador en el ejercicio de su potestad reglamentaria puede establecer límites y restricciones en la instrumentación concreta de los derechos constitucionales, pero tales limitaciones y restricciones sólo serán consideradas razonables cuando sean conducentes (como medios) a los propósitos perseguidos (como fines), dinámica que se materializa a través de la reglamentación de los derechos.

Desde la doctrina se define la razonabilidad como un “estándar o patrón o módulo de justicia para determinar dentro del arbitrio que deja la Constitución al legislador y la ley al organismo ejecutivo (administrativo o judicial), lo axiológicamente válido para actuar de esos órganos; es decir, hasta donde pueden restringir, en ejercicio de su arbitrio, la libertad del individuo” (cfr. Linares, Juan Francisco. Razonabilidad de las leyes. El “debido proceso” como garantía innominada en la Constitución Argentina. Ed. Astrea, Bs. As., 2° edic., 2002, pág. 26.).

Entonces, bajo test de razonabilidad, la Constitución impone al Parlamento, los siguientes límites: a) utilizar el medio adecuado al fin propuesto; b) no alterar la esencia del derecho objeto de reglamentación; c) inspirar la reglamentación en el valor justicia; d) recurrir a la limitación menos restrictiva.

Pues bien, en el caso de autos la juez a quo, partiendo de la base del criterio restrictivo del control de constitucionalidad por parte del poder judicial, basó su decisión en crisis en que se trata la presente de una institución por la que se intenta proteger al trabajador de eventuales contingencias que le impidan seguir en mercado laboral; que si bien desde el punto de vista material sería una prestación de la seguridad social ya que cubre riesgos de subsistencia, desde lo formal se encuadra dentro del ámbito laboral y es consecuencia directa del contrato de trabajo que vinculara a las partes que cuenta con criterios propios que exceden el marco del mercado económico y que se apoya en principios de cooperación, solidaridad y justicia, normativamente comprendidos en la Constitución Nacional, lo que sustenta la obligación de quien utilizan los servicios a la preservación de quienes los prestan; y que la presente se trata de una posible solución en pos de dinamizar los derechos constitucionales en pugna con base en los principios de cooperación, solidaridad y justicia amparados por los Arts. 14, 14 bis, 33, 75 y 28 de la Constitución Nacional.

Por su parte, la recurrente en sus agravios repite conceptos ya expuestos en oportunidad de contestar demanda que no pasan de ser su propia interpretación de la norma pero sin que logre demostrar, a la luz de las consideraciones jurisprudenciales y doctrinarias antes expuestas, el yerro de las conclusiones sentenciales que pretende refutar.

Entonces, los fundamentos de la sentencia en crisis a la luz de los criterios jurisprudenciales y doctrinarios antes expuestos confirman que la solución legislativa propuesta por la LCT respecto a la extinción por incapacidad absoluta (art. 212, 4° párrafo) que manda a pagar al empleador una indemnización equivalente al despido incausado, sí pasa el test de razonabilidad constitucional, y sin que los argumentos de la recurrente logren conmoverlos en forma alguna.

Como lógica consecuencia de todo lo antes expuesto es que la resolución de la Juez a quo impugnada se encuentra ajustada a derecho y a las constancias de la causa y por lo que se rechaza el único agravio expresado por la apelante demandada y, por lógica consecuencia, su recurso de apelación. Así lo declaro.

COSTAS:

En base al resultado del recurso y al principio objetivo de la derrota, se las impongo a la parte demandada vencida (art. 62 del CPCC supletorio). Así lo declaro.

HONORARIOS:

A los fines de la regulación de los honorarios correspondientes a esta segunda instancia, tengo en cuenta lo normado por los artículos 15, 40 y cc. de la ley 5.480 y 51 del CPL, y se regulan los siguientes honorarios:

Al letrado Aníbal Gabriel González, apoderado de la parte actora, se le regula la suma de $192.382 (27% de honorarios actualizados regulados en primera instancia por la representación letrada de la parte actora en el principal).

Al letrado Alejandro Torres, apoderado de la parte demandada, se le regula la suma de $97.162 (25% de honorarios actualizados regulados en primera instancia por la representación letrada de la parte demandada en el principal).

Atento lo dispuesto por el art. 38 de la ley 5480, y a fin de no afectar la dignidad del trabajo profesional y el carácter alimentario del mismo, y por surgir justificado en la presenta causa, es que corresponde elevar los honorarios de los letrados intervinientes en esta segunda instancia al valor de una consulta escrita mínima establecida por el Colegio de Abogados de la Provincia de Tucumán para la representación letrada de cada parte, es decir, se regula al letrado Aníbal Gabriel González, la suma de $350.000 y al letrado Alejandro Torres, la suma de $350.000. Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ:

Por compartir los fundamentos dados por el Vocal preopinante, se vota en igual sentido.

Por ello, el Tribunal de esta Sala Ia,

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha 30.06.23, por lo considerado.

II.- COSTAS: conforme fueran tratadas.

III.- HONORARIOS: se regula al letrado Aníbal Gabriel González, la suma de $350.000, y al letrado Alejandro Torres, la suma de $350.000, todo por lo considerado.

HAGASE SABER.

ADRIAN M. DIAZ CRITELLI MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ

(Vocales con sus firmas digitales)

Ante mi:

(Secretario, con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 17/04/2024

Certificado digital:
CN=PICON Manuel Oscar Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20252115596

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.